

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190028600

Demandante: JUAN CARLOS VILLALBA PATERNINA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 773

En atención al auto inmediatamente anterior, se tiene que en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JUAN CARLOS VILLALBA PATERNINA en nombre propio y en representación de sus menores hijas DANNA SOFÍA VILLALBA MONTERROZA y MARIA CAMILA VILLALBA MERCADO; MARIA EVANGELINA PATERNINA ZABALETA, NEVYS DEL CARMEN VILLALBA PATERNINA en nombre propio y en representación de su menor hijo JOSUE DANIEL PÉREZ VILLALBA; OMER DAVID VILLALBA PATERNINA en nombre propio y en representación de sus menores hijos VALERIA VILLALBA SOTELO y SAMUEL DAVID VILLALBA SOTELO; JESÚS DAVID PÉREZ VILLALBA y JULIANA JAIDITH PÉREZ VILLALBA por conducto de apoderada judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a las afecciones sufridas por el señor JUAN CARLOS VILLALBA PATERNINA mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 17 de julio de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 11 de septiembre de 2019 por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida la misma fecha (fls.67 y 68 C.2º.).

- Caducidad

Comoquiera que en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera –Subsección B mediante proveído del 19 de agosto de 2020 revocó la decisión adoptada por este Juzgado el 18 de septiembre de 2019, mediante el cual había sido declarada la caducidad del medio de control, con fundamento en dicha decisión el análisis del fenómeno de la caducidad será diferido, pues el Superior consideró:

Conforme el análisis de la documentación allegada encuentra el despacho que le asiste la razón al recurrente en que debe obrar copia completa, legible y transcrita de la historia clínica en la que realmente se avizore el diagnóstico al demandante y si existió algún tratamiento a seguir para la Hipoacusia Neurossensorial Bilateral, en tanto en el Acta Junta Médica Laboral No. 91947 de 28 de noviembre de 2016, se aduce que se podría encontrar mejoría con el uso de audífonos bilaterales, luego, hasta tanto no obre la referida prueba no podrá determinarse con certeza si existe o no caducidad para la presentación de la demanda, puesto que dependerá si el tratamiento indicado proporcionaría alguna posibilidad de mejoría o si por el contrario en la fecha quedó advertido que el daño ya estaba definido; lo que si quiere aclarar el despacho es que la parte demandante tenía la obligación de acuerdo con lo dispuesto por la ley de aportar la historia clínica en los términos descritos, dado que toda prueba que pretenda valerse y que pueda ser solicitada a través de derecho de petición debe allegarse, por tanto la parte demandante deberá dar cumplimiento estricto al artículo 173 del Código General del Proceso.

*De conformidad con lo anterior, al realizar un estudio de lo pretendido, encuentra el despacho que se debe revocar el auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Treinta y Tres Oral del Circuito Judicial del Bogotá – Sección Tercera el 18 de septiembre de 2019, mediante el cual declaró probada la excepción de caducidad, por cuanto en aplicación del principio pro homine y el derecho al acceso a la administración de justicia, **salvo que una vez que se halla transcrito la historia clínica y se encuentren incorporadas las demás pruebas en el proceso, de las que se pueda determinar que el conocimiento del daño proveniente se obtuvo en fecha anterior o en la mencionada por el aquo. (Destacado por el despacho).***

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra satisfecho este requisito como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JUAN CARLOS VILLALBA PATERNINA	DIRECTO AFECTADO	Acta de Medicina Laboral. Fls. 21 a 31 cuaderno de pruebas digitalizado	Fls. 19 a 21 cuaderno principal digitalizado
DANNA SOFÍA VILLALBA MONTERROZA	HIJA DEL DIRECTO AFECTADO	Registro civil de nacimiento. Fl 6 cuaderno de pruebas digitalizado	Fls. 19 a 21 cuaderno principal digitalizado
MARIA CAMILA VILLALBA MERCADO	HIJA DEL DIRECTO AFECTADO	Registro civil de nacimiento. Fls. 4 y 5 cuaderno de pruebas digitalizado	Fls. 19 a 21 cuaderno principal digitalizado
MARIA EVANGELINA PATERNINA ZABALETA	MADRE DEL DIRECTO AFECTADO	Registro civil de nacimiento. Fls. 2 y 3 cuaderno de pruebas digitalizado	Fls. 22 a 24 cuaderno principal digitalizado
NEVYS DEL CARMEN VILLALBA PATERNINA	HERMANA DEL DIRECTO AFECTADO	Registro civil de nacimiento. Fls. 2, 3 ,7 y 8 cuaderno de pruebas digitalizado	Fls. 25 y 26 cuaderno principal digitalizado
JOSUE DANIEL PÉREZ VILLALBA	SOBRINO DEL DIRECTO AFECTADO	Registro civil de nacimiento. Fls. 2, 3 ,7, 13 y 14 cuaderno de pruebas digitalizado	Fls. 25 y 26 cuaderno principal digitalizado
OMER DAVID VILLALBA PATERNINA	HERMANO DEL DIRECTO AFECTADO	Registro civil de nacimiento. Fls. 2, 3, 15 y 16 cuaderno de pruebas digitalizado	Fls. 33 a 35 cuaderno principal digitalizado
VALERIA VILLALBA SOTELO	SOBRINA DEL DIRECTO AFECTADO	Registro civil de nacimiento. Fls. 2, 3, 19 y 20 cuaderno de pruebas digitalizado	Fls. 33 a 35 cuaderno principal digitalizado
SAMUEL DAVID VILLALBA SOTELO	SOBRINO DEL DIRECTO AFECTADO	Registro civil de nacimiento. Fls. 2, 3, 17 y 18 cuaderno de pruebas digitalizado	Fls. 33 a 35 cuaderno principal digitalizado
JESÚS DAVID PÉREZ VILLALBA	SOBRINO DEL DIRECTO AFECTADO	Registro civil de nacimiento. Fls. 2, 3 ,7, 11 y 12 cuaderno de pruebas digitalizado	Fls. 30 a 32 cuaderno principal digitalizado
JULIANA JAIDITH PÉREZ VILLALBA	SOBRINA DEL DIRECTO AFECTADO	Registro civil de nacimiento. Fls. 2, 3 ,7, 9 y 10 cuaderno de pruebas digitalizado	Fls. 27 a 29 cuaderno principal digitalizado

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JUAN CARLOS VILLALBA PATERNINA en nombre propio y en

representación de sus menores hijas DANNA SOFÍA VILLALBA MONTERROZA y MARIA CAMILA VILLALBA MERCADO; MARIA EVANGELINA PATERNINA ZABALETA, NEVYS DEL CARMEN VILLALBA PATERNINA en nombre propio y en representación de su menor hijo JOSUE DANIEL PÉREZ VILLALBA; OMER DAVID VILLALBA PATERNINA en nombre propio y en representación de sus menores hijos VALERIA VILLALBA SOTELO y SAMUEL DAVID VILLALBA SOTELO; JESÚS DAVID PÉREZ VILLALBA y JULIANA JAIDITH PÉREZ VILLALBA, por conducto de apoderada judicial en contra LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)¹.
 - Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de

¹ Ley 2080 de 2021. **ARTÍCULO 87. Derogatoria.** Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232; la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238; el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Yinexka Marcela Tovar Ángel identificada con cédula de ciudadanía 1103948857 y tarjea profesional número 283402 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
9. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

10.El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

11.**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.**⁶

12.Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

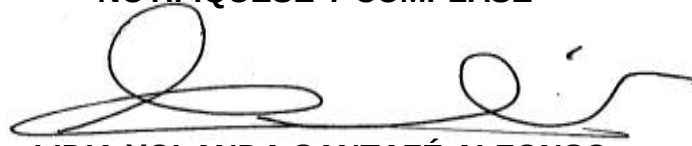
(...)

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁹

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **11 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

⁹ Auto 2/2

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eb52aeb42fc66621376fd52d6844e0677749424074952fb623fae9f30be2831

Documento generado en 10/11/2021 12:47:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>